

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.

La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO CIVIL.

##### PRESUPUESTOS.—CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que aun no han presentado por primera vez en este Gobierno las copias de sus presupuestos ordinarios para el actual ejercicio, y aquellos a los cuales se les han devuelto con certificaciones para corregir diferentes defectos de que adolecían, se apresurarán a remitirlos debidamente arreglados a este mismo Gobierno, dentro del improrogable plazo de diez días; en el bien entendido, que de no hacerlo así, transcurrido que sea, me veré precisado a imponerles las multas con que les tengo conminados en mi circular fecha 14 de Setiembre último, publicada en el BOLETÍN del siguiente día 15.

Zamora 22 de Diciembre de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

##### PRESUPUESTOS ADICIONALES.

Estando ya para terminar el período de ampliación del anterior año económico, durante el cual deberán quedar realizados los servicios de los presupuestos ordinarios, encargo a los Ayuntamientos de esta provincia que no hubiesen podido cubrir sus atenciones imprevistas, por no bastarles los recursos consignados en aquellos, procedan desde luego a confeccionar los adicionales remitiendo sin demora a este Gobierno, en papel del sello de oficio, con arreglo a la Real orden de 18 de Octubre último, una sola copia literal de los mismos antes de que finalice el próximo mes de Enero, y cuidando de acompañar a ellas sin coser, un estado-resumen de los gastos é ingresos por capítulos que deben llevarse a los refundidos.

Igualmente encargo a los Ayuntamientos que no precisen formar presupuestos adicionales, no dejen de mandar a este Gobierno las liquidaciones de los ordinarios del último ejercicio, acompañados de los certificados por los que se acredite hallarse satisfechos todos

los pagos y realizados los ingresos del que finaliza en 31 del corriente, con más las respectivas actas de arqueo, si se han de llenar debidamente su cometido.

Creo excusado advertir a los Secretarios de Ayuntamiento, que no darán lugar a que se les devuelvan tales liquidaciones ó presupuestos, por la falta de algun documento ó de cualquier otro requisito indispensable, en razon a que ya se les han designado repetidas veces los que han de formar aquellos trabajos, como podrán ver por mi circular fecha 19 de Diciembre de 1881, publicada en el BOLETÍN correspondiente al día 21 de dicho mes, si aun hubiese algunos de los indicados funcionarios que lo ignoran ó no lo recuerden.

Zamora 22 de Diciembre de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 13 de Diciembre de 1882.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 14 de Setiembre último, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nuevos Tribunales que se establecen en la ley adicional de 14 del mes de Octubre último se constituirán el 2 de Enero del próximo año de 1883, y comenzarán a funcionar desde el siguiente día.

Art. 2.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior y en la regla 9.ª transitoria de la ley adicional, todos los funcionarios nombrados para los diversos cargos de dichos Tribunales deberán estar en los puntos a que hayan sido destinados el día 1.º del expresado mes de Enero, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento.

Art. 3.º Los Promotores fiscales cesarán en sus destinos en el mismo día señalado para la constitución de los nuevos Tribunales, y aquellos que fueren antes trasladados ó promovidos a otros empleos serán reemplazados en sus funciones por los actuales sustitutos.

Art. 4.º A fin de que no queden ni un momento sin representación y defensa los intereses encomendados al Ministerio público, los actuales sustitutos continuarán ejerciendo las funciones de dicho Ministerio en los Juzgados donde no hubiere Fiscales municipales Le-trados desde el día de la constitución de los nuevos Tribunales hasta que los Fiscales de las Audiencias designen los que hayan de desempeñar aquellas funciones, según lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Setiembre próximo pasado.

Dado en Palacio a once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martinez.

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

#### CAPÍTULO III.

##### De la sustanciación de las recusaciones de los Jueces municipales.

Art. 72. En los juicios de faltas se propondrá la recusación en el mismo acto de la comparecencia.

Art. 73. En vista de la recusación, si la causa alegada fuese de las expresadas en el art. 34 y cierta, el Juez municipal se dará por recusado, pasando el conocimiento de la falta a su suplente.

Art. 74. Cuando el recusado no considerare legítima la recusación, pasará el conocimiento del incidente a su suplente, haciéndolo constar en el acta.

Ni en este caso ni en el del artículo anterior se da recurso alguno contra lo resuelto por el Juez municipal.

Art. 75. El Juez municipal recusado no podrá intervenir en la sustanciación de la pieza de recusación, y se suspenderá la celebración del juicio de faltas hasta que aquella se decida.

Art. 76. El Juez suplente encargado de la sustanciación de la pieza de recusación hará comparecer a las partes a su presencia, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan y conceptúe pertinentes cuando la cuestión verse sobre algun hecho.

Contra el auto denegatorio de la prueba podrá pedirse reposición en el acto de hacerse saber a las partes.

Art. 77. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestión de derecho no fuera necesaria, el Juez municipal suplente resolverá si há ó no lugar a la recusación en auto fundado y en el mismo acto si es posible. En ningún caso dejará de hacerlo dentro de segundo día.

De lo actuado y del auto se hará mención en el acta que se extienda.

Art. 78. Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar a la recusación, no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare, habrá apelación para ante el Juez de instrucción.

Art. 79. La apelación se interpondrá verbalmente en el acto de la comparecencia ante el mismo Juez municipal suplente, si éste resolviere en el momento.

Si para resolver utilizare el término de segundo día, se interpondrá la apelación en el acto mismo de la notificación siempre que sea personal, y sino dentro de las 24 horas siguientes a ella. La apelación en este caso se interpondrá también verbalmente ante el Secretario del Juzgado y se hará constar por diligencia.

Art. 80. Cuando no se apelase dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juez suplente será firme.

Interpuesta apelación en tiempo, se remitirán los antecedentes al Juez de instrucción respectivo con citación de las partes y a expensas del apelante.

Art. 81. En el Juzgado de instrucción se dará cuenta inmediatamente por el Secretario, sin admitir escritos, y se citará a las partes a una comparecencia dentro del término de segundo día.

(1) Véase el BOLETÍN, núm. 75.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer en ella verbalmente las observaciones que estimen, previa la venia del Juez de instruccion.

Este pronunciará auto en el mismo día ó en el siguiente, y contra lo que decida no habrá ulterior recurso.

Si el Juez instructor entendiérase que el municipal suplente debió reponer el auto denegatorio de la prueba á que se refiere el párrafo segundo del art. 76, lo declarará así, absteniéndose de pronunciar sobre el fondo, y mandará devolver las diligencias al Juzgado municipal de que procedan, para que se practique la prueba propuesta y se dicte nuevo acto.

Serán aplicables á éste las disposiciones de los artículos 78 al 81.

Art. 82. Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

Art. 83. Declarada procedente la recusacion por auto firme, entenderá el suplente en el juicio.

Declarada improcedente, el Juez recusado volverá á entender en el conocimiento de la falta.

#### CAPÍTULO IV.

##### De la recusacion de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 84. Los Secretarios de los Juzgados municipales, de los de instruccion, de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán recusables.

Lo serán tambien los oficiales de Sala.

Art. 85. Son aplicables á los Secretarios y Oficiales de Sala las prescripciones de este título, con las modificaciones que establecen los artículos siguientes.

Art. 86. Cuando los recusados fueren auxiliares de los Juzgados de instruccion, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, la pieza de recusacion se instruirá por el Juez instructor respectivo ó Magistrado más moderno, y se fallará por el mismo Juez ó por el Tribunal correspondiente.

El Juez ó Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiese ejecutar por sí mismo en el Juez municipal ó en uno de los Jueces de instruccion de la respectiva circunscripcion.

Art. 87. Los auxiliares recusados no podrán actuar en la causa en que lo fueren ni en la pieza de recusacion, reemplazándoles aquellos á quienes correspondiera si la recusacion fuese admitida.

Art. 88. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales instruirá y fallará la pieza de recusacion el Juez municipal donde sólo hubiere uno.

Si hubiere dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado; y si tres ó más, el de mayor edad.

Art. 89. Cuando se desestimare la recusacion se condenará en costas al recusante.

Art. 90. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusacion, quedará el recusado separado de toda intervencion en la causa, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente; y si fuere Secretario de Juzgado municipal ó de instruccion, no percibirá derechos de ninguna clase desde que se hubiese solicitado la recusacion, ó desde que, siéndole conocido el motivo alegado, no se separó del conocimiento del asunto.

Art. 91. Cuando se desestimase la recusacion por auto firme, volverá el Auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuere éste Secretario de Juzgado municipal ó de instruccion, le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en la causa, haciendo igual abono al que haya sustituido al recusado.

Art. 92. No podrán los Auxiliares ser recusados despues de citadas las partes para sentencia, ni durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados, ni despues de comenzada la celebracion del juicio oral.

Art. 93. Es aplicable á los actuales Relatores y Escribanos de Cámara: primero, lo dispuesto en los artículos anteriores respecto á las recusaciones de los Secretarios de Sala; y segundo, lo dispuesto en los artículos 90 y 91 referente al abono de derechos.

#### CAPÍTULO V.

##### De las excusas y recusaciones de los Asesores.

Art. 94. Los Asesores de los Jueces municipales, cuando éstos desempeñen accidentalmente funciones de Jueces de instruccion, se excusarán, si concurrieren en ellos algunas de las causas enumeradas en el artículo 54 de esta ley.

El mismo Juez municipal apreciará la excusa para admitirla ó desestimarla. Si la desestimase, podrá el Asesor recurrir en queja á la respectiva Audiencia, y ésta, pidiendo informes y antecedentes, resolverá de plano sin ulterior recurso lo que crea procedente.

Art. 95. Los que sean parte en una causa podrán recusar al Asesor por cualquiera de los motivos señalados en el art. 54.

La recusacion se hará por medio de escrito dirigido al Juez municipal.

Contra las decisiones del Juzgado municipal desestimando la recusacion procederá igualmente el recurso de queja ante la Audiencia respectiva.

#### CAPÍTULO VI.

##### De la abstension del Ministerio fiscal.

Art. 96. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados; pero se abstendrán de intervenir en los actos judiciales cuando concurran en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 54 de esta ley.

Art. 97. Si concurriere en el Fiscal del Tribunal Supremo ó en los Fiscales de las Audiencias alguna de las causas por razon de las cuales deban abstenerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, designarán para que los reemplacen al Teniente Fiscal, y en su defecto á los Abogados fiscales por el orden de categoria y antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los Tenientes ó Abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su Jefe respectivo.

Art. 98. Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias harán presente su excusa al superior respectivo, quien les relevará de intervenir en los actos judiciales, y elegirá para sustituirles al que tenga por conveniente entre sus subordinados.

Art. 99. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas expresadas en el art. 54, podrán los que se consideren agraviados acudir en queja al superior inmediato.

Este oirá al subordinado que hubiese sido objeto de la queja, y encontrándola fundada, decidirá su sustitucion. Si no la encontrare fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso. Contra esta determinacion no se da recurso alguno.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales decidirán las quejas que se les dirijan contra los Fiscales de las Audiencias de lo criminal.

Si fuere el Fiscal del Tribunal Supremo el que diera motivo á la queja, deberá éste dirigirse al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Presidente del mismo Tribunal. El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente.

#### TÍTULO IV.

##### DE LAS PERSONAS Á QUIENES CORRESPONDA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS Y FALTAS.

Art. 100. De todo delito ó falta nace accion penal para el castigo del culpable, y puede nacer tambien accion civil para la restitution de la cosa, la reparacion del daño y la indenizacion de perjuicios causados por el hecho punible.

Art. 101. La accion penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la ley.

Art. 102. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la accion penal:

1.º El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.º El que hubiere sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querrela calumniosas.

3.º El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la accion penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes ó contra las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos ó uterinos y á afines.

Los comprendidos en los números 2.º y 3.º podrán ejercitar tambien la accion penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda leal.

Art. 103. Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.º Los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro ó la de sus hijos, y por los delitos de adulterio, amancebamiento y bigamia.

2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó uterinos y afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

(Se continuará.)

#### SECRETARÍA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por falta de aspirantes en los turnos 2.º y 3.º, las tres primeras, y las demás como comprendidas en el primero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, cumpliendo con lo mandado por la Direccion general del ramo, ha acordado se anuncien como vacantes las Notarías de Vegas del Condado, Montemayor, Castrogonzalo, Hinojosa de Duero, Astorga y Santa María del Páramo, partidos judiciales de Leon, Béjar, Benavente, Vitigudino, Astorga y la Bañeza; cuyas plazas han de proveerse por oposicion.

En su consecuencia, los que aspiren á obtenerlas, dirigirán en el término de treinta días, á contar desde el en que se anuncie en la *Gaceta de Madrid*, sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial de este distrito, expresando en ellas tasativamente la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Valladolid 22 de Diciembre de 1882.—El Secretario de Gobierno, Camilo M. Gullon del Rio.

#### AYUNTAMIENTOS.

##### LOSACIO.

El Ayuntamiento que presido, en union de los arrendatarios de puestos públicos de este pueblo, han acordado trasladar la feria que debia verificarse el dia 25 para el dia 30 de Diciembre, por ser el dia 25 uno de los más solemnes del año.

Lo que se hace público y notorio por medio de este anuncio, para que llegue á conocimiento de cuantos interese. Losacio 23 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Juan Lorenzo.

##### FRESNO DE LA RIVERA.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, en el término de veinte días, en esta Alcaldía, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Fresno de la Rivera 13 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, José Martin.

#### JUZGADOS.

##### BÉJAR.

Don Enrique Atienza, Juez municipal de esta ciudad de Béjar, en funciones de instructor del partido, por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Ignacio Gonzalez Blanco, cuyas señas y demás circunstancias se insertan á esta continuacion, y á otro sugeto apellidado Meson, cuyas demás circunstancias se ignoran, lo propio que el paradero de ambos, para que en el improrogable término de diez días, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de las limitrofes, comparezcan ánte este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos y otros instruyo por sustraccion de tres caballos, de la pertenencia de José Martin Flores, vecino de Montemayor, y de Faustino Sanchez Gil, que lo es del Puerto, en la noche del diez al once de Noviembre último; y se les apercibe que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiese lugar, con arreglo á la ley.

Por tanto, encargo á todos los señores Jueces de instruccion, municipales, Alcaldes, Guardia Civil y demás individuos que componen la policia judicial, y con especialidad á los de esta provincia, Avila y Cáceres, que con el celo y actividad que exige la recta administracion de justicia, procedan á practicar las más eficaces diligencias, á fin de lograr la captura y conduccion en clase de presos, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido y á mi disposicion, de los indicados sugetos. Dado en Béjar á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Enrique Atienza.—Por mandado de S. S.ª, Francisco Rodriguez Peña.

Señas del procesado Ignacio Gonzalez Blanco.

Edad cincuenta años, soltero, sastre, natural de Jerte, partido de Jarandilla, provincia de Cáceres, vecino de Becedas, é hijo de Francisco y Maria; viste de artesano, y es de estatura cumplida, pelo castaño, cejas y ojos al pelo, boca y nariz regulares, color bueno, barba poblada, y como seña particular tiene una cicatriz por bajo de una mandíbula.